JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado Nº	055914089 001 2020 00007 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDGAR DE JESÚS MURCIA CASTELLANOS
Demandado	HÉCTOR JAIRO CANO SALAZAR
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2021-I276
Decisión	Revoca y declara inadmisible apelación.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante EDGAR DE JESÚS MURCIA CASTELLANOS, en contra de la decisión adoptada en audiencia el 18 de febrero de 2021 por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE, mediante la cual (i) negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y (ii) decretó la prueba testimonial pedida por la parte demandada.

I-. ANTECEDENTES

1-. El 18 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, en el juzgado de conocimiento, se llevó a cabo audiencia inicial. En aquella ocasión, se decretó la práctica de la prueba testimonial solicitada por las partes[1]. Frente a esta decisión, el demandado, por conducto de su apoderado, presentó recurso de reposición frente a la prueba testimonial decretada a solicitud del demandante[2], en el entendido que no cumplía con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de esta prueba. El juez de primera instancia repuso su decisión, denegando el decreto de la prueba testimonial de la parte demandante, luego de darle lectura al artículo 212 del CGP, expresó: "…*enunciarse concretamente, no generalizando. Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. ¿Qué se quiere decir concretamente? Individualizar para qué se requiere ese testigo, no solamente para decir que es para que hable sobre las excepciones, no, hay que explicar qué es lo que se pretende con esa persona llevarlo al juzgado o presentarlo virtualmente (…) tiene que ser concretamente, es decir, para qué es, entonces por tal razón se le*

[1] 48´52´´ – 1:14´35´´.
[2] 1:15´06´´

concede el recurso de reposición al apoderado de la parte demandada, entonces no se leerá, no se tendrá presente los testigos de la parte demandada (sic) en razón a las siguientes personas (…) por lo que acabo de indicar, por no indicarse concretamente los hechos como objeto de prueba."[3]

A continuación, el demandante presentó (i) recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de los testimonios solicitados por ella y (ii) recurso de reposición contra del decreto de los testimonios solicitados por el demandado[4]. Este último recurso fue resuelto negativamente, porque el a quo consideró que sí fue solicitada en los términos del artículo 212 del C.G.P. al haber enunciado los hechos objeto de la prueba[5]. En virtud de lo anterior, la parte actora interpuso apelación contra la decisión de decretar la prueba testimonial al demandado.

2-. El recurso de apelación.

El demandante, EDGAR DE JESÚS MURCIA CASTELLANOS, actuando en causa propia al ser abogado, interpuso recurso de apelación frente a la decisión de negar la prueba testimonial solicitada por él[6], argumentando que en su escrito solicita la prueba testimonial para que los testigos se refieran sobre los hechos en los que fundamenta la demanda, a las excepciones y a la tacha de falsedad. Igualmente, presentó recurso de apelación frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandado[7], indicando que la solicitud de los testimonios al referirse a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Trámite de los recursos.

3.1. En la misma audiencia se dio traslado a la parte demandada para que se manifestara sobre los recursos de apelación interpuestos por el demandado.

3.2. El demandado HÉCTOR JAIRO CANO SALAZAR, actuando por conducto de apoderado judicial, sobre el recurso de apelación propuesto, indicó que este recurso no debe estar llamado a su prosperidad por cuanto el artículo 212 del C.G.P. indica que se debe

---

[3] 1:19´39´´
[4] 1:22´15´´
[5] 1:28´46´´
[6] 1:21´52´´
[7] 1:29´49´´

especificar sobre cuáles hechos son los que declararán los testigos, teniendo que los testimonios fueron pedidos de una forma genérica, limitándose a indicar que los testimonios versarían sobre todos los hechos y pretensiones, se duele así entonces de la falta de especificidad o concreción que trae como carga el artículo 212 del C.G.P. al momento de la parte demandante hacer la solicitud de prueba y en consecuencia solicita se desestime el recurso de apelación impetrado[8].

Continúa indicando que la decisión que decreta pruebas no es apelable, por cuanto el auto que es apelable es el que niega el decreto de pruebas, sin embargo, indica que el decreto de pruebas de la parte demandada se ajusta a los presupuestos del artículo 212 del C.G.P. por cuanto al ser pedida se indicó sobre cuáles situaciones fácticas girarían los testimonios pedidos[9].

3.3. El Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, luego de escuchar la sustentación de los recursos y correr traslado a la contraparte, expresó: "*para la información del proceso, a la mayor brevedad posible, se enviará, como lo autoriza la ley, el presente recurso al juez del circuito del municipio de Puerto Berrío. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina la presente audiencia (…) y se deja constancia que se fijará fecha de audiencia, trámite y juzgamiento, una vez llegue el expediente del municipio de Puerto Berrio, Antioquia, y se lleven a práctica las respectivas pruebas, entre ellas lo de la grafología*…".

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

En primer lugar, se analizará la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto (emitido en audiencia) que decreta pruebas, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 321 del C.G.P. que indica cuáles autos son apelables.

Posteriormente, se determinará el alcance del artículo 212 del C.G.P. respecto al decreto de testimonios, en cuanto al deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y si ello es suficiente para que se niegue el decreto de testimonios solicitados.

---

[8] 1:31´57´´
[9] 1:37´33´´.

2-. Procedencia del recurso de apelación.

2.1. En la demanda promovida por EDGAR DE JESÚS MURCIA CASTELLANOS en contra de JAIRO CANO SALAZAR, se pretende el pago de dos letras de cambio, teniendo que la cuantía se estimó en más de $30.000.000, teniendo que se pretende el cobro de dos letras de cambio cada una por valor de $15.000.000, más los intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones. Si bien no hay manifestación expresa que al proceso se le haya impartido el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía (primera instancia), al revisar el monto de las obligaciones cobradas, incluyendo los intereses de plazo y de mora que se pretenden, es posible inferir que así fue, teniendo que arrojaría una suma superior a los 40 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, por lo anterior, se interpreta que se trata de un proceso tramitado en primera instancia por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare.

2.2. El artículo 321 Código General del Proceso, enuncia cuales son los autos proferidos en primera instancia susceptibles de apelación, dentro de los que se encuentra el auto "*que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*"

Por lo anterior, de las dos decisiones adoptadas en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2021, que fueron objeto de interposición de recurso de apelación por la parte actora, sólo es apelable la negativa al decreto de la prueba testimonial. Contrario a esto, el decreto de la prueba testimonial, solicitada por la parte demandada, no es susceptible de apelación. Dicho en términos generales, en contra de la decisión de decretar pruebas, no procede la apelación.

En consecuencia, el decreto de la prueba testimonial solicitada por el demandado, tal como se decidió por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2021, es improcedente y por lo mismo inadmisible, por ello no se tramitará este recurso frente a la referida decisión, en los términos de lo previsto en el artículo 325 del CGP,

3-. En lo que concierne a la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante, esta decisión, como se dijo, sí es susceptible de apelación, por lo mismo, será resuelto dicho recurso en esta providencia.

Se tiene que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, haciendo mención al artículo 212 del CGP, expresó que la prueba testimonial debía enunciarse concretamente, no generalizando. Significando con ello que se debía *"individualizar para qué se requiere ese testigo…"* y que *"…hay que explicar qué es lo que se pretende con esa persona…"*

El demandante, al recurrir, básicamente, expresó que la petición de la prueba reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP. Por su parte, el demandado, replicó en el sentido que no están cumplidos dichos requisitos y que debía mantenerse la negativa al decreto de dicha prueba.

Para resolver, preliminarmente, debe mencionarse que la decisión será adoptada bajo las premisas establecidas en el artículo 11 del CGP, que señala: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Adicionalmente, ha sostenido la doctrina que: "*[en] los distintos ordenamientos, que se refieren a la prueba judicial está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven para resolver el problema…*"[10]. De ahí que la prueba sea de vital importancia para demostrar los hechos objeto de la litis, toda vez que al fallador le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, pues su decisión debe fundamentarse en las pruebas que han sido legalmente recaudadas y allegadas oportunamente al proceso, principio este contenido en el artículo 164 del C.G.P.

A su turno, el artículo 168 del CGP establece que, para que la prueba sea procedente, debe revestir unas características, a saber: i) conducencia, ii) pertinencia y iii) utilidad. Sobre la primera de ellas, se sabe que está dada por la idoneidad legal que posee el medio probatorio para acreditar determinado hecho; la segunda, impone que el medio de convicción se relacione con el tema de prueba, esto es, que sirva al propósito de aclarar el objeto de discusión que suscita la controversia, y la última hace alusión a la necesidad de la prueba; es decir, que la misma sea provechosa o valiosa para el proceso, de

[10] TARUFFO MICHELE, *"LA PRUEBA DE LOS HECHOS"* Ed. Trotta, 4ª Edición, 2011, Pág. 21

manera que toda probanza inocua, por bienhechora que sea, ha de rechazarse.

En lo que concierne a la solicitud y decreto de la prueba testimonial, que resulta ser la materia específica sobre la que versa en este caso el recurso de apelación, el artículo 212 del CGP, establece: "*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (caracteres especiales fuera de texto)*

En forma concreta, el demandante, al pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, solicitó el testimonio de Nancy Díaz Arteaga, Luis Ernesto Pulgarin y Henry Macías Lince, indicándose que la prueba se pedía "…*para que declare sobre los hechos en que fundo la contestación de las excepciones propuestas por el demandado.*"[11]

Respecto a la testigo Nancy Díaz Arteaga, la parte actora se refirió a ella en el hecho "NOVENO" del pronunciamiento frente a la excepción de "FALTA DE CAUSA"[12]. En efecto, se afirmó que esta persona es la secretaria del demandante y que había atendido una llamada del demandado, quien "…*le pregunto por el suscrito y le dijo que me dijera que era para arreglar lo de las dos (2) letras que cuanto le iba a rebajar y que plazo le iba a dar…*". De esta manera, frente a esta testigo son absolutamente claros y concretos los hechos objeto de la prueba, por tal razón, cabalmente están cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 212 del CGP, para que fuera decretado su testimonio, como prueba oportunamente solicitada.

En cuanto a la solicitud para que fueran decretados los testimonios de Luis Ernesto Pulgarin y Henry Macías Lince, respecto a ellos, ciertamente, en la petición probatoria, tan solo se mencionó que declararían sobre los hechos de la contestación de las excepciones. En este aspecto puntual, con fundamento en lo previsto en el artículo 212 del CGP, es en el que se fundó la negativa del juez de primera instancia para decretar dichos testimonios, expresando que esa norma implicaba que se le expresara a la autoridad judicial "…*para qué se requiere ese testigo…*" o "…*explicar qué es lo que se pretende con esa persona…*".

---

[11] Hechos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del escrito contentivo del traslado de las excepciones de mérito. PDF 4.1. 11/211

[12] PDF 4.1. 7/211

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 212 del CGP, exige a las partes, al momento de solicitar la prueba testimonial, que brinden información concreta sobre los hechos objeto de la prueba. Pese a lo anterior, de ninguna manera, en forma expresa, esta disposición consagra la consecuencia o efecto jurídico ante la inobservancia de tal postulado. Por ello, la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial no puede fundarse, única y exclusivamente en el incumplimiento de lo reseñado en el artículo 212 del CGP, sino que una decisión de esa índole debe motivarse, armónicamente, con las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad previstas en el artículo 168 del CGP, situación que no ocurrió en la providencia recurrida, en la que, simplemente, de un análisis literal y aislado del artículo 212 del CGP, se concluyó que no podrían decretarse los testimonios solicitados por la parte actora.

Debe considerarse que la negativa al decreto de los testimonios fue resuelta en audiencia, teniendo que el Juez, tenía el deber de subsanar el vicio de procedimiento (numeral 5 del artículo 42 del CGP), si consideraba que la solicitud probatoria no reunía un requisito formal, requiriendo a la parte para que de manera concreta enunciara los hechos objeto de la prueba, ajustando la petición a los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., por ello, tal como ocurrió, la negativa del decreto de prueba resultó inmotivada, no solo por la exigua argumentación realizada, sino porque el funcionario judicial no tuvo elementos para decidir si la prueba era impertinente, inconducente o inútil, como lo señala el artículo 168 del C.G.P.

En el mismo sentido, tal como se anunció en precedencia, el artículo 11 del CGP, impone a los funcionarios judiciales el deber de considerar que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, absteniéndose de cumplir formalidades innecesarias, en este caso, privilegiando el derecho de las partes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido[13], señalándose que, al momento de decretar o negar prueba testimonial, el deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, debe sistematizarse con las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad para el decreto de pruebas.

Por lo anterior, se revocará la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora y en su lugar se decretará.

---

[13] Artículo 167 del CGP.,

4-. Por último, como asunto eminentemente metodológico, se instará al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para que, en lo sucesivo, cuando ante él se interponga recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 321 y siguientes del CGP, disponga expresamente la concesión del mismo, así como el efecto en que lo hace y no simplemente, como ocurrió en este caso, ordenar el envío del expediente al superior para surtir el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible por improcedente la apelación de la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en audiencia del 18 de febrero de 2021, mediante la cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su lugar **DECRETAR** el testimonio de Nancy Díaz Arteaga, Luis Ernesto Pulgarín Vásquez y Henry Macias Lince.

TERCERO: INSTAR al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, para que, en lo sucesivo, ante la interposición de recurso de apelación, se pronuncie expresamente sobre su concesión o no, así como el efecto en que se concede y no simplemente, disponer la remisión del expediente al superior.

CUARTO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b5971d52be7639f6ae53f959ce5a3a93f0ad5dcc188b26186cd25ce59f1c381
Documento generado en 23/09/2021 01:05:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica